

cibido aquellas demonstraciones de agradecimiento referidas, y con las circunstancias, que van notadas, no puede resultarle Cargo, ni arguirse las mas leve culpa en lo Civil, ni tampoco en lo Moral.

213 No en lo Civil. Lo primero: porque à estos Oficios no ay anexa administracion de justicia: y así no toca esto en punto de varateria, cohecho, ni otro de los prohibidos. Lo segundo: porque la facultad de nombrar estos Oficiales el Theforero, procede de condicion inclusa en su Titulo por contrato oneroso con su Magestad, y que se tuvo presente para el aprecio de su Oficio. Lo tercero: porque el Theforero nombra estos Oficiales de su cuenta, y riesgo, y así aquellas faltas, que por hurtos, ò otros accidentes hubo, las reportò el Theforero en muy crecidas cantidades de Pesos; y la demonstracion de gratitud, aunque huviera sido general en todos los nombrados, no puede ser compensativa de tales accidentes. Lo quarto: porque ni por aquellos clandestinos pactos, ni por aquellas cortas regalías, voluntariamente hechas, y con repugnancia recibidas despues de los nombramientos, fueron nombrados Oficiales ineptos para los tales Oficios; y ni con ellos hizo el Theforero convenios algunos, para que le contribuyeran algo, ni fuessen defraudados de alguna parte de sus derechos; pues consta (n. 1260.) nombrò los mas sobresalientes, y siempre fueron puntualmente pagados, y llevaron sus estipendios enteros, sin ninguna disminucion, que es à lo que se reduce el contenido de la Ordenanza, (n. 1217.) que se presupone al Cargo. Finalmente, por las razones expuestas, tampoco arguye culpa en lo Moral, el que el Theforero, sin pacto precedente, recibiese aquellas demonstraciones, con que entre tantos de los Oficiales nombrados, quisieron aquellos quatro mostrarse agradecidos.

CARGO SEXTO.

QUE SE HACE TAMBIEN SOLO AL THESORERO.

SOBRE LA FALTA DE LOS PAPELES

de el Archivo de la Casa.

214 **L**A Ordenanza, que se presupone à este Cargo, (fol. 302.) manda tres cosas. La primera: Que el Escrivano tenga un Escritorio, en que ponga los Papeles de la Casa.

Y

43
Y consta, (n. 993.) que este Escritorio, ò Archivo existe en ella, y en poder de los Escrivanos. (n. 1005.) La segunda: Que en fin de cada año haga el Escrivano Memoria de las Escripturas por su Abecedario: y así lo han hecho todos. La tercera: Que en el Inventario, que hiciere, firmen el Theforero, y los Alcaldes, pena de 20. Pesos de Minas: y así lo executaron. No habiendose, pues, hallado transgression de la referida Ordenanza, se motivò el Cargo con un Testimonio, que ni aun puede servir de aparente fundamento.

215 El Testimonio (fol. cit.) es del Escrivano de estos Autos, y en él expressa, que por otros dados por Manuel Joachim de Velasco, se refiere: que este representò al Virrey Marquès de Valero, que estando despachando la Escrivanía de la Casa por Carlos Romero, para reconocer, si el Archivo de ella estaba arreglado, se llevó los Libros, y Quadernos à su casa, y le hurtaron de ella los de los años de 710. hasta parte de el de 717. y que para descubrirlos impetrò Censuras. Y visto por el Virrey, con las diligencias, que de su orden se hicieron, y lo que dijo el Fiscal, por Despacho de 19. de Octubre de 717. declaró, no resultar culpa contra los Escrivanos, y mandò, que de los Libros de la Theforeria se sacara Testimonio de lo que faltaba, y se pusiera en la Escrivanía, que se executò.

216 El Oficio de Escrivano de aquella Real Casa es vendible, y renunciabile, y no de la eleccion del Theforero: como pueden, pues, ser de el cargo de este las operaciones de el electo, y mas siendo clandestinas, y sin intervencion, ni conocimiento suyo? La guarda, y custodia de los Papeles de la Escrivanía pertenece peculiar, y privativamente al Escrivano, y por esso no ay Ley, ni Ordenanza, que mande, que otro que él posea la llave: pues como al Theforero, que no tiene, ni debe tener tal llave, le puede resultar, ni aun apariencia de Cargo, porque sin ciencia suya saque el Escrivano los Papeles del Archivo, y los lleve à su casa, quando se le antoje? Y finalmente, si aun habiendolo executado el Escrivano, y hurtadole los Papeles referidos, y debiendo responder de este accidente, en que solo él podia tener parte; se declaró sin embargo, mediante las diligencias hechas, no resultar culpa contra los Escrivanos: que residuo ha quedado, para arguirla, ni aun con apariencia, al Theforero? Quando sucediò este hurto, fue quasi 12. años antes que se principiara esta Pesquisa, y yà se havia principiado, y todavia, como hemos

Y

visto

visto en la precaucion, con que se empezó, se ignotaba que lo era. Fuera de esto, lo que faltaba por los Quadernos hurtados, se suplió con el Testimonio de los Libros de la Theforeria. Conque despues de examinado con la mayor exaccion, y à todos visos el hecho, no descubro para hacer el presente Cargo otro motivo, que el deseo, que el Juez tuvo, de que hasta en lo que no ay culpa, ni apariencia de ella, quedasse su gran zelo acreditado: quedelo muy en hora buena; pero sea sin perjuicio de la patente innocencia del Theforero.

CARGO SEPTIMO,

HECHO SOLO A LOS GUARDAS MAYORES.

SOBRE NO HAVER ASSISTIDO A LA ENTREGA de Pilas, y Troxeles, y Remaches.

217 **P**OR las deposiciones de los Testigos de la Sumaria: (n. 1268. à 1295.) y asimismo por lo que uniformemente declaran (n. 1302. à 1306.) los diez de el Plenario, Capataces, Brasajeros, y Acuñaadores, consta: que à los temples, y destemples de Pilas, y Troxeles, recibo, y entrego de ellos por el Tallador, asistieron siempre el Theniente de Theforero, Guardas, y Escrivano: que ay una Caja grande, cuyas llaves tienen los Guardas, y que en ella se encierran los Caxoncitos pequeños, en que se guardan los aparejos de cada Acuñaador: que solo al que estaba presente se le entregaba la herramienta para acuñar: que acabada la obra, bolvian la herramienta, que les havian entregado, y se encerraba en la Caja: y finalmente, que al recibo, y entrego de las Pilas, y Troxeles à los Acuñaadores, asistieron siempre los dos Guardas; salvo algunas vezes, que asistió solo uno, por estar el otro en alguna ocupacion precisa, ò por otro inevitable impedimento; y que si à esto huviesse de asistir siempre los dos Guardas, sería menester que faltassen à las demás obligaciones de Remaches, Visitas de Hornazas, Repassos de las Monedas, Recibos de Plata, y temples de Pilas, y Troxeles, y sus Remaches, como les constaba por experiencia, y conocimiento de la Casa: y que ni havian oído, ni experimentado se siguiera, ni pudiera seguir perjuicio de la entrega, y recibimiento de Pilas, y Troxeles juntos: y que este mismo estilo se havia siempre observado desde

de que el Juez era Superintendente de la Casa. Y lo proprio certifica el Escrivano Phelipe Pereyra. (n. 1307. à 1309.)

218 Por las referidas deposiciones, y Certificacion está manifesto, que los Guardas cumplieron exactísimamente su deber en todas las circunstancias, que comprehende el Cargo: y que no era dable, que se executara siempre la simultanea asistencia, que al entrego, y recibo de Pilas, y Troxeles à los Acuñaadores manda (n. 1267.) la Ordenanza, ofreciendose, como se suele ofrecer, à un mismo tiempo la obligacion de asistir en separadas Oficinas à otros diversos actos, que no pueden diferirse, sin que pare el corriente de la Labor: y así en tales ocurrencias era preciso, que los Guardas faltassen à esta obligacion, ò que la antecedente se desempeñasse con la asistencia de uno. Y de aqui resulta, que para que procediesse el Cargo, por no haver concurrido siempre con simultanea asistencia al entrego, y recibo de Pilas, y Troxeles à los Acuñaadores, era necessario se probàra primero ser naturalmente posible la bilocacion circumsriptiva de los Cuerpos; y solo en esse caso parece que deberian los Guardas reportar la pena de los diez Pesos de multa, que les impone la citada Ordenanza.

CARGO OCTAVO,

HECHO TAMBIEN A LOS GUARDAS.

SOBRE LA MALA ESTAMPA DE LAS MONEDAS.

219 **L**A diligencia, que el Juez hizo de oficio en la Caja de Difuntos, (n. 593.) es la conque motiva este Cargo, porque en el reconocimiento de las Talegas, que alli se abrieron, dice: (n. 1312.) que las Monedas tenían tan mal impressos los Sellos, que en casi ninguna parecian enteras, y bien estampadas las Armas Reales, ni se percibia el año, y letra del Ensayador, y preguntò à los Oficiales la causa de esto.

220 Muchas son las causas, de que procede que en las Monedas de la Fabrica antigua no puedan quedar estampados los Sellos, ni aquella parte, que de ellos se estampa, quedar tan profundamente impressa, que su figura se defienda de ser borrada con el uso, en el discurso de poco tiempo, y se mantenga como salió de la Fabrica: y así no es de obligacion de los Guardas evi-